S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 103 O R D I N A R I A LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del lunes cinco de octubre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo por estar disfrutando de vacaciones en virtud de haber integrado la Comisión de Receso del segundo periodo de sesiones correspondiente al año de dos mil ocho.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyectos de las actas relativas a la sesión previa a la Sesión Pública número Ciento dos, Ordinaria, y a la correspondiente a esta última, celebradas el jueves primero de octubre de dos mil nueve.

Lunes 5 de octubre de 2009

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Tres de dos mil nueve:

III. 129/2008 Y SU ACUMULADA 131/2008

Acciones de inconstitucionalidad números 129/2008 y su acumulada 131/2008, promovidas por los Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango y Partido de la Revolución Democrática contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto 192 que contiene la Ley Electoral para el Estado de Durango, publicada el dieciséis de noviembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial estatal, artículos 24, párrafo 1; 28, párrafo 1, fracción VI; 41, párrafo 1, fracciones VII y XI; 43, párrafo 2; 67, párrafo 1, fracción II; 76, párrafo 1; 92; 93; 94; 95 a 101; 211, párrafo 5; 217, párrafo 1, fracción I; 275, párrafo 1, fracción III; 290, párrafo 1, fracción I, inciso d); 291, párrafo 1, fracciones I a IV; 295; 296; 297; párrafos 1 en una porción y 2; 298; 299 y 336, párrafo 2, fracción III, 86, 87, 223 y 297, párrafo 1, fracción VI y Tercero transitorio, fracción V, de la mencionada Ley Electoral. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se proponía: "PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2009. SEGUNDO. Se sobresee en la acción

respecto del artículo tercero transitorio, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez del decreto número 192 que contiene la Ley Electoral para el Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, con la salvedad de las normas generales que se declaran inválidas, indicadas en el resolutivo quinto de este fallo, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 24, párrafo 1; 28, párrafo 1, fracción VI; 41, párrafo 1, fracciones VII y XI; 43, párrafo 2; 67, párrafo 1, fracción II; 76, párrafo 1; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 111; 211, párrafo 5; 217, párrafo 1, fracción I; 275, párrafo 1, fracción III; 290, párrafo 1, fracción I, inciso d); 291, párrafo 1, fracciones I, II, III y IV; 295; 296; 297, párrafos 1, salvo en la porción normativa precisada en el resolutivo quinto de este fallo, y 2; 298; 299 y 336, párrafo 2, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 86, 87, 223 y 297, párrafo 1, exclusivamente en la porción normativa contenida en la fracción VI, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el

Lunes 5 de octubre de 2009

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Durango."

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "Violaciones al procedimiento legislativo" (páginas de la treinta y seis a la ciento nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez del Decreto número 192 que contiene Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que el criterio central para determinar si las irregularidades son o no invalidantes estriba determinar si se afectan o no principios o valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. Esto significa la necesidad de resguardar, por ejemplo, el debido proceso, el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias. la libertad de expresión parlamentarios y el derecho al voto, de forma tal que ningún actor sea excluido del proceso deliberativo; el derecho parlamentario tiene características peculiares, porque rige el funcionamiento de cuerpos esencialmente políticos como son los órganos legislativos, de forma tal que tiene una flexibilidad que no se da en otras ramas del derecho. La Asamblea deliberante es la que, finalmente, tiene la capacidad de decisión dentro del debido proceso, en el entendido de que no se suscribe la tesis de la convalidación automática conforme а la cual todos los vicios procedimentales, a la postre, se pueden purgar por decisión de la mayoría. En tal virtud, los parlamentos, como órganos políticos, a diferencia de los órganos jurisdiccionales, están sujetos a exigencias diferentes de motivación o justificación. En concreto, tratándose de las dispensas de trámites, corresponde a la Asamblea deliberante calificar los asuntos de urgente o de obvia resolución con sujeción a las reglas procedimentales; no existe constancia en autos de que se haya impedido a diputado alguno asistir a las sesiones de la comisión o del Pleno, o para expresar su punto de vista o posicionamiento con respecto al proyecto de dictamen en la Comisión de Gobernación ni con respecto al dictamen en el Pleno legislativo; ni que se les haya impedido votar.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en la sesión anterior se generó cierta confusión en virtud de que en algunas fojas del proyecto se indica que sí existen violaciones al procedimiento respectivo aun cuando más adelante se menciona que esas irregularidades no son lo suficientemente graves para llevar a la invalidez del mismo, estimando que en realidad del análisis de las actas de la sesión correspondiente se advierte que no existen las violaciones planteadas.

Al respecto, estimó que aun cuando el procedimiento legislativo haya sido acelerado lo cierto es que sí se respetaron las reglas que lo rigen atendiendo a lo previsto en los artículos correspondientes, particularmente el 136 y el 163 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de

Durango, por lo que manifestó que si el señor Ministro Franco González Salas aceptara ajustar el proyecto se podría resolver el problema.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que a su parecer no existen las supuestas violaciones al procedimiento respectivo.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó aceptar las propuestas para ajustar las consideraciones del proyecto, incluyendo las realizadas en la sesión anterior por el señor Ministro Valls Hernández y por el señor Ministro Cossío Díaz el día de hoy.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que el artículo respectivo permite omitir el trámite de segunda lectura en casos de notoria urgencia, pero tal potestad debe motivarse. En consecuencia, mientras no se suprima de las leyes esa segunda lectura, que probablemente sea redundante y ociosa el Tribunal Pleno no puede legislar sino velar por su cumplimiento racional; ya que no basta tener la potestad sino que es necesario expresar los motivos de la notoria urgencia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que con base en el análisis de lo manifestado en la sesión anterior por los señores Ministros Luna Ramos y Valls Hernández en su opinión tampoco hay violaciones al proceso legislativo, indicando su voto a favor del proyecto modificado.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que en la sesión anterior se comenzó el análisis de este tema para lo cual se hizo referencia a diversos precedentes, señalando no coincidir con lo sostenido en aquella sesión, respecto de los que se manifestaron a favor del proyecto, ya que no parten de un análisis integral del proceso legislativo correspondiente, debido a que se dirigen al análisis de hechos aislados y a precedentes que si bien guardan coincidencia no son iguales a lo sucedido en el presente asunto; ya indicó que se requiere considerar el conjunto de irregularidades en razón de que la parte actora reclama esencialmente que se observó un precipitado e instantáneo procedimiento de aprobación del decreto impugnado sin trabajo legislativo, privando a los diputados inconformes con el anteproyecto de la oportunidad de discutir, debatir y construir un trabajo legislativo.

Consideró que también se reclama que la iniciativa se presentó en forma instantánea, se aprobó precipitadamente, generando un control de la mayoría, del partido en el poder estatal, señalando que el doce de noviembre de dos mil ocho se dio la primera lectura en sesión plenaria a los dictámenes respectivos y antes de someterse a su discusión, el trece de noviembre de dos mil ocho la Comisión de Gobernación con el voto de los diputados acordó declarar que no había lugar a

modificar los dictámenes relativos a las iniciativas respectivas, ratificando el contenido de los proyectos comprendidos en los dictámenes, lo que fue comunicado a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso ese mismo día; siendo aprobados en el Pleno en la madrugada del día catorce de noviembre de dos ocho.

Con base en dichos antecedentes. señaló la conveniencia de tomar en cuenta lo señalado en la normativa aplicable, de la cual deriva que las iniciativas y exposiciones de motivos se presentarán por escrito y firmadas, conteniendo una exposición de motivos que las fundamente y concluirán con la sugerencia de la forma en que se pretende sean aprobadas por el Congreso, artículo 128, párrafo segundo; Las iniciativas presentadas por los diputados quedarán sujetas al siguiente trámite: presentarán por escrito y serán leídas una sola vez en la sesión que fueren presentadas, y concluida la lectura podrá su autor ampliar los fundamentos y razones de su proyectos verbalmente. proposición 0 Inmediatamente después, el presidente preguntará a la Asamblea: si es de admitirse o no la propuesta, y para ese efecto podrá conceder el uso de la palabra por una sola vez a dos miembros del Congreso, uno a favor y otro en contra; y después de ambas intervenciones el Pleno Legislativo determinará si admite o no la iniciativa. En el primer caso, se remitirá a la Comisión o Comisiones a que corresponda, y en el segundo se tendrá por desechada; Tercero. Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integrados por un presidente, un secretario y tres vocales (artículo 57). Cuarto. El presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas e informar de su realización a la Gran Comisión; disponer del apoyo técnico del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución, y el presidente de cada Comisión está obligado a reunión. anticipación convocar con de al veinticuatro horas, durante los períodos de sesión o cuarenta y ocho horas durante los recesos a solicitud de cualquier grupo parlamentario de la Cámara. Si el presidente se niega a realizar la convocatoria, ésta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Si a la reunión no concurre el presidente, el secretario presidirá la reunión (artículo 71). Las convocatorias a reunión de Comisiones deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el párrafo anterior, salvo urgencia determinada por la mayoría de los miembros de la Comisión y deberán incluir proyecto de la orden del día, fecha y hora del lugar (artículo 72). Cinco, la dispensa de trámites es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el proceso legislativo, (artículo 134); Seis. Cuando se trate de asuntos de urgente o de obvia resolución, el Pleno Legislativo podrá acordar la dispensa de trámites de un dictamen y para ello se requiere: 1°. La propuesta formal, escrita y firmada por cualquiera de los integrantes de la Legislatura. 2°. Que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicita. Toda propuesta de dispensa de trámites será sometida a discusión del Pleno antes de su votación. Por ningún motivo podrá dispensarse el estudio o discusión y dictamen en el seno de la Comisión a la cual haya sido turnada la iniciativa para su desahogo correspondiente (artículo 135); Siete. Antes de ponerse a discusión los dictámenes deberán recibir primera y segunda lecturas con los intervalos que señala la Ley (artículos 136 y 138). Ocho. Las Comisiones podrán solicitar en su dictamen la dispensa de segunda lectura y el determinará la conveniente. Nueve. Congreso dictámenes de las Comisiones recibirán primera lectura al ser presentados y segunda lectura en la sesión siguiente; su discusión deberá realizarse en la sesión inmediata a ésta. salvo acuerdo en contrario del Congreso (artículo 138). Diez. Nunca se discutirá y votará de una vez toda una ley que se componga de más de cien artículos (artículo 142). Once. No podrá iniciarse la discusión sin que previamente se haya leído el dictamen de la Comisión (artículo 154). Doce. Cuando se proponga alguna modificación o adición al dictamen sujeto a discusión, escuchado los fundamentos que quiera exponer su autor y los motivos de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se someterá a votación para determinar si se admite o no. Aprobada ésta, pasará a formar parte del dictamen, en caso contrario, se tendrá por desechada (artículo 153).

Una vez precisado lo anterior estimó necesario indicar que los antecedentes del respectivo proceso legislativo son los siguientes: Primero. Se llevaron a cabo reuniones de la Comisión de Gobernación, día seis, diez y once de noviembre de dos mil ocho; Segundo. En las tres reuniones hubo quórum, pues asistió la mayoría de los integrantes de la Comisión; Tercero. A partir de la primera reunión, la Comisión por unanimidad se declaró en sesión permanente, foja cuarenta y dos, legajo dos, razón por la cual las ulteriores reuniones se realizaron sin mediar la convocatoria respectiva; Cuarto. En la reunión de trabajo de la Comisión de once de noviembre de dos mil ocho, según se desprende ********, presentó del acta relativa, la diputada documento, conteniendo propuestas, solicitando que se recibiera en la Comisión aun como documento de trabajo. Sin embargo, el presidente de la Comisión no aceptó recibirlo formalmente, en virtud de que -según adujo- si era una iniciativa, tenía que seguir el trámite de someterla, primero a la consideración de la Asamblea Legislativa, y en su caso, se remitiría a la Comisión dictaminadora. Quinto. En la reunión de once de noviembre de dos mil ocho, se retiraron de la misma en dos ocasiones los diputados representantes de los grupos parlamentarios del PAN y PT, respectivamente; Sexto. En la misma sesión de la Comisión dictaminadora el diputado *******, presentó un proyecto dictamen de la Ley Electoral del cual se dio lectura; Séptimo. Se abrió el registro de oradores a favor y en contra en lo general; al no haber

Lunes 5 de octubre de 2009

oradores registrados se sometió a votación en lo general, y se aprobó por tres votos a favor y cero en contra; Octavo. Enseguida se abrió el registro de oradores a favor y en contra en lo particular, al no haber oradores registrados se sometió a votación en lo particular, y se aprobó por tres votos a favor y cero en contra; Noveno. A continuación se dio lectura al proyecto de dictamen y se aprobó en lo general y en lo particular, por tres votos a favor y cero en contra; lo anterior en el entendido de que en el momento de la votación no estuvieron presentes los mencionados representantes de los grupos parlamentarios del PAN y PT, (artículos 121 a 148); Décimo. Señaló que en la etapa de discusión en el Pleno legislativo, se presentaron los siguientes hechos: en la sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil ocho, en votación nominal, por veinticinco votos a favor y cero en contra, se turnó para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto, que contienen Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Durango, presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Asimismo, se realizó la primera lectura al dictamen de la Comisión Legislativa, que contiene Ley Electoral para el Estado de Durango, firmado por tres de los cinco diputados integrantes de la Comisión. Décimo primero. A solicitud de la Comisión dictaminadora, se dispensó la segunda lectura, por diecisiete votos a favor y siete en contra en votación económica, sin que se haya motivado o razonado la dispensa.

Lunes 5 de octubre de 2009

Señaló que en la misma sesión se dio primera lectura a los dictámenes relativos a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y a las reformas y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; en la sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil ocho, primera del día, en la que hubo quórum, a solicitud de tres diputados, se aprobó en votación económica por veintinueve votos a favor y cero en contra, devolver a la Comisión de Gobernación para que a la brevedad posible proceda a la modificación de los dictámenes que contienen la Ley Electoral para el Estado de Durango, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; reformas y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por ser considerado de urgente y obvia resolución y en consecuencia sean presentados de nueva cuenta en la sesión inmediata posterior; se observó el trámite consistente en que los dictámenes de las Comisiones, recibirán primera lectura al ser presentados.

En ese contexto señaló que del análisis del proceso legislativo resultó fundamental que se adelantara la aprobación de la Ley por ser urgente y obvia resolución, a pesar de que tal determinación no obedeció a las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Congreso; en cuanto a la dispensa de la segunda lectura, el artículo 136 establece

que las Comisiones podrán solicitar en su dictamen la dispensa de la segunda lectura y el Congreso determinará lo conducente, en tanto que los artículos 134, 135, 136 y 137 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango señalan que sí pueden existir las dispensas al trámite únicamente cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución, para lo cual se requiere de propuesta formal firmada por cualquiera de los integrantes que se expresen con claridad los trámites de dispensa y finalmente se someta a discusión del Pleno. No obstante lo anterior, estimó que en el presente asunto no se cumplieron esos requisitos, ya que el trece de noviembre únicamente se mencionó que el trámite era de urgente y obvia resolución sin justificarlo.

Por otra parte, el artículo 163 señala que todo dictamen considerado para su discusión en la orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrá regresarse a comisiones cuándo lo soliciten por escrito el Presidente, cuando menos tres diputados y así lo apruebe el Pleno, cumpliendo estos requisitos, se devolverá a la Comisión para que lo modifique, éste deberá presentarse nuevamente dentro de las tres siguientes sesiones, en tanto que en la sesión ordinaria del trece de noviembre de dos mil ocho se determinó devolver a la Comisión de Gobernación para llevar a cabo las modificaciones, estableciéndose que por ser considerado de urgente y obvia resolución sean presentados de nueva cuenta en la sesión inmediata anterior, no obstante en la sesión segunda de trece de noviembre se lleva a cabo

Lunes 5 de octubre de 2009

la votación de los artículos 1 al 97, y en la tercera sesión del mismo trece de noviembre se lleva a cabo la votación de los artículos 98 a 192.

Por esas condiciones estimó que se deben atender las características particulares de este asunto, ya que en los supuestos en que la Suprema Corte determine declarar inválido un proceso legislativo es necesario que se atienda a la naturaleza y finalidades de la aprobación de normas generales, por lo que este Tribunal debe asentar que la dispensa de trámites legislativos sí requiere justificación clara y precisa en razón de que sí trasciende al trabajo y parlamentaria, para lo cual citó jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA. La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo."

Lunes 5 de octubre de 2009

Con base en las anteriores consideraciones manifestó no compartir el proyecto en lo relativo al tema de violaciones al procedimiento al ser relevante que en éste se respete el derecho de todas las fuerzas con representación parlamentaria a que se sigan las reglas aplicables.

ΕI señor Ministro Azuela Güitrón precisó consideraciones del proyecto y se manifestó a favor del la iniciativa provecto en tanto que no se discutió sorpresivamente, pues ya se había devuelto a la Comisión para su posible modificación, lo cual no se hizo porque ésta insistió en su proyecto original, el cual fue finalmente aprobado en lo general por diecinueve votos a favor y once en contra; además, la urgencia de la aprobación es clara, si se toma en cuenta que precisamente el catorce de noviembre de dos mil ocho en que se aprobó la Ley impugnada, fenecía el término que el Constituyente federal otorgó a las Legislaturas locales para adecuar su legislación electoral a la federal.

En cuanto a los precedentes de otras legislaturas estimó que sería necesario realizar un cotejo de hechos máxime que en cada caso se han suscitado diversas particularidades que deben valorarse con la adecuada sensibilidad sobre cuál es la repercusión de la aparente irregularidad, aunado a que si bien es óptimo que se escuche a las minorías, ello no debe llegar al extremo a que

Lunes 5 de octubre de 2009

baste la oposición de unos diputados para bloquear la actividad legislativa.

Sometida a votación la propuesta del proyecto en cuanto a reconocer la validez del Decreto número 192 que contiene Ley Electoral para el Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, al resultar infundados los vicios que se atribuyen al respectivo procedimiento legislativo, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "2. Órgano técnico a cargo de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estatales. Normas generales impugnadas: artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Durango", (páginas de la ciento nueve a la ciento treinta y dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el resolutivo Cuarto de reconocer la validez de dichas disposiciones, toda vez que es inexacta la afirmación según la cual el legislador local del Estado de Durango omitió, incumplió o reguló insuficientemente una supuesta obligación constitucional para instaurar un órgano

técnico encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los términos establecidos por el Poder Constituyente Permanente para el Consejo General del Electoral. Instituto Federal Lo aue el artículo 41 constitucional dispone, en forma expresa, es que el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que estará a cargo de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación impuesta por los secretos bancario, fiduciario u fiscal.

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que al proyecto incorporará algunas de las consideraciones que se sostuvieron al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 126/2008 y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que votaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el estudio no debe realizarse tomando en cuenta el artículo 25 de la Constitución respectiva; además, estimó que el estudio debe realizarse a partir del artículo 116, fracción IV, inciso h), considerando que éste remite al diverso 41 de la propia norma fundamente, por lo que se refiere al levantamiento del

Lunes 5 de octubre de 2009

secreto bancario, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Franco González Salas.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar de acuerdo con el proyecto aun cuando estimó necesario dar respuesta al argumento relativo a que el artículo 95 impugnado al regular la forma de integración de la Comisión violenta los principios de independencia profesionalismo, estimando que dicho planteamiento es infundado ya que por un lado la Constitución no alude a dicha independencia y profesionalismo y, por otra parte, si bien es indudable que la fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos tiene gran relevancia también lo es que como ya se ha precisado existe sustento constitucional para que este Alto Tribunal fije parámetros sobre la integración correcta de un órgano de fiscalización y de ahí su autonomía y profesionalismo, lo que fue aceptado por el señor Ministro Ponente Franco González Salas.

Sometida a votación la propuesta consistente en reconocer la validez de los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel votaron en contra.

Lunes 5 de octubre de 2009

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "3. Régimen legal de coaliciones. **Normas** generales impugnadas: los artículos 39, 40, 41, párrafo 1, fracciones VII y XI, 42, 43, párrafo 2, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 67 de la Ley Electoral para el Estado de Durango" (páginas de la ciento treinta y dos a la ciento sesenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez de dichos artículos, toda vez que de las disposiciones legales aplicables, la celebración y registro del convenio de coalición no sólo son necesarios para que los partidos que se coaliguen participen en las elecciones, sino que son clave para la viabilidad y el funcionamiento de la coalición, ya que, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VII, 43 y 67, párrafo 1, fracciones I y II, de la ley electoral local, resulta que si bien los partidos políticos que se coaliguen pueden acordar, en el convenio de coalición respectivo, la forma en que se distribuirán los votos obtenidos y el orden de prelación para la conservación del registro (aspectos que, en sí mismos, no son constitucionalmente inválidos, como se ha razonado), la figura jurídica de la coalición partidaria, en la ley electoral local, está disponible, en principio, para todos los partidos políticos, sin distinción, es decir, tanto para los partidos minoritarios como para los partidos medianos o grandes, sean nacionales o estatales, lo que dependerá, por ejemplo, de razones de oportunidad y cálculo político de cada partido político. Asimismo, es preciso indicar que el porcentaje mínimo para conservar el registro legal de carácter local, es decir, el dos por ciento de la votación emitida, es el mismo tanto para los partidos políticos que participen por sí mismos como para los partidos que participen en coalición en los términos del convenio celebrado al efecto.

El señor Ministro Franco González Salas precisó las consideraciones que sustentan la propuesta.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó estar conforme con el estudio que se realiza respecto del régimen legal de coaliciones, salvo por lo que se refiere al sistema de distribución de votos que viene en el mismo apartado, en razón de que no se advierten criterios razonables que justifiquen la manera en que los sufragios serán distribuidos; asimismo, porque se votó en el mismo sentido en la acción de inconstitucionalidad 118/2008.

Recordó que los promoventes sostienen que resulta inconstitucional la transferencia de votos prevista en el régimen legal de las coaliciones, puesto que se permite a los partidos coaligados pactar la forma de los votos obtenidos, los cuales anteriormente se hacían a un emblema mezclado entre los partidos coaligados y no en lo individual. Asimismo, sostienen que con ello se favorece a los partidos de nueva creación y minoritarios, por lo que resulta inequitativo el que se admitiera que un partido político de nuevo registro se

Lunes 5 de octubre de 2009

pudiera coaligar sin haber mostrado una verdadera representatividad, así como los partidos que no concurran a la coalición.

Señaló que el proyecto califica como infundados los argumentos expresados por la parte accionante, en razón de que estima que al Legislador ordinario, tanto federal, como local, le corresponde determinar la existencia de coaliciones, con sujeción a criterios de razonabilidad como parámetros para el control del poder si es que se determina establecer esas formas asociativas (artículo 158).

Posteriormente señala que la coalición tiene una similitud al derecho de asociación, porque los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición, el frente y la fusión, a fin de cumplir sus finalidades constitucionales, de lo anterior es puntual señalar que se requiere tomar en cuenta que un punto es el relativo a las coaliciones y su existencia en la normatividad electoral y el otro, es la manera en que se transfieren los votos que son obtenidos como resultado de la coalición.

Estimó que el problema advertido se desprende esencialmente de este último aspecto, surgiendo el cuestionamiento es: ¿cuál es la fórmula o parámetro idóneo, razonable, constitucional, para transferir los votos derivados de la coalición? Estimando conveniente atender lo dicho en la discusión de la acción inconstitucional 118/2008,

específicamente en lo relativo al artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que se desestimó por una mayoría de seis votos por inconstitucionalidad en razón de contenido aue su establecía: "Los partidos políticos que se hubieren coaligado, podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este Código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición, respecto al porcentaje de votos de cada partido".

Agregó que el problema relativo a la transferencia de votos entre los partidos coaligados se da al no existir la regla que prevea un sistema razonable para tal fin tomando en cuenta las fuerzas electorales de cada uno de los partidos para evitar una transferencia automática de votos que podría ser desproporcionada y, por ende, contraria al principio de representatividad, derivado del voto individual libre y secreto.

Estimó que la coalición en su esencia, fines y temporalidad, no tiene el propósito de conservar registros de partidos, sino de fomentar mayores opciones a los electores a partir de la postulación de candidatos por parte de partidos políticos coaligados, fortaleciendo el principio de representatividad y democracia; recordó que en aquella ocasión expresé que los criterios que deben imperar en los

convenios de coalición deben ser lo suficientemente claros para que la distribución de los votos no se convierta en una transferencia automática para conservar registros de partidos, generando posibles negociaciones de sufragios. El criterio que se utilizó por el Legislador de Durango para distribuir la votación obtenida por una coalición, se encuentra en los artículos 41 y 43 de la Ley Electoral del Estado de Durango.

A partir de lo anterior, y en congruencia con la postura que sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 118/2008, que alude a la Acción 61/2008, se pronunció a favor del proyecto en lo relativo al tema del régimen de coaliciones, sin compartir el sentido de declarar la validez de la regulación que se implementó en el tema de la transferencia de votos, debido a que no cuenta con criterios razonables y claros que permitan verificar con nitidez, cómo se llevará a cabo esa distribución de votos, toda vez que las reglas las sujetan a su convenio.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto en cuanto a la validez del régimen de coalición regulado en la regulación impugnada, sujeto a la libertad de configuración del legislador local; en cambio estimó que el párrafo 2 del artículo 43 de la normativa impugnada es inválida ya que de dicho numeral se advierte que si una coalición obtiene cuando menos el dos por ciento de la votación podrán ambos conservar su registro

Lunes 5 de octubre de 2009

estatal, destacando que a la coalición, la cual está por lógica conformada por dos o más partidos, sólo se le exige el mismo porcentaje para que cada uno de sus integrantes de esta coalición conserve su registro, lo que en su concepto implica una violación al principio rector de imparcialidad, el cual consiste en que el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o proclividad partidista.

También estimó que la norma impugnada viola el principio de certeza, en tanto que su redacción no es muy afortunada al señalar si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida la que pudiera tener dos acepciones: la primera, es la que previamente expuso; la segunda, entendida como que la coalición debe obtener un porcentaje de votación que garantice por lo menos el 2% a cada partido que en ella participe para que cada uno de ellos esté en aptitud de conservar su registro, lo que en principio le parecería lógico.

Por ende, si prevalece la norma del artículo 43, se tornaría inconstitucional puesto que se deja a la voluntad de las partes la conservación del registro y no a la voluntad del elector y a la de la ley, de manera tal que prevalece un acuerdo de voluntades por encima del propio texto legal en cambio si prevalece lo previsto en el artículo 41 y con ello se da privilegio al convenio, entonces el numeral 42 resulta

Lunes 5 de octubre de 2009

contrario al principio de certeza, puesto que no será necesario que la coalición obtenga un determinado porcentaje de votos para que los integrantes de ella conserven su registro, porque ello estaría regulado en el convenio de coalición.

En conclusión se manifestó en contra de la propuesta únicamente por lo que se refiere a la validez del citado artículo 43.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de la propuesta del proyecto, con la interrogante sobre la conclusión a la que arriba el proyecto en cuanto a que no se vulnera el principio de equidad electoral, en tanto que el porcentaje exigido para conservar el registro es el mismo para los coaligados que los que no participen en esos términos, ya que el propio sistema de coalición propicia una inequidad entre quienes participan coaligados y quienes no lo hagan así, ya que aquéllos obtendrán un porcentaje que no deriva de su individualidad, a diferencia de los no coaligados, por lo que estimó necesario reflexionar sobre este punto para concluir sobre la validez de la norma.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que el señor Ministro Gudiño Pelayo hizo referencia a las cláusulas de vida eterna, lo que al parecer sucede en el caso de algunas de las normas impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad, estimando que: "deberá tener el 2%,

mínimo para concretar su registro"; pero luego se dice: "si la suma de los coaligados permite encontrar el 2% varias veces, conservarán su registro"; eso insinúa que puede un partido tener menos a condición de que la suma de los porcentajes de los coaligados permita 2% para cada uno, ésta sería una interpretación; pero luego es confusa en donde dice: "la distribución será en los términos del convenio de coalición".

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que podría realizarse la interpretación conforme del sistema para salvar su validez.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que lo declarado inconstitucional la en acción inconstitucionalidad citada en el propio proyecto fue aquella cláusula que se llamó coloquialmente "de vida eterna" porque en materia federal cambió el sistema y se puede identificar qué votos van a cada partido político, y aquella cláusula decía que aquellos que obtuvieran el 1% les serían dado votos hasta complementar el porcentaje para la conservación de su registro, lo que es diferente al caso concreto, pues en éste contexto normativo destaca que el artículo 43, párrafo segundo, implica que se conservará el registro si la votación total de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes que requiere cada partido para conservar su registro, dos por ciento por cada partido coaligado, lo que es acorde a lo previsto en la legislación federal que exige a los partidos indicar el orden de prelación para el otorgamiento de votos, lo que podría dar lugar a que si cuatro partidos obtuvieran siete punto cinco por ciento, alguno de los partidos perdiera el registro, destacando que el sistema es claro y se basa incluso en convenios de coalición que serán públicos, existiendo certeza para los partidos de que es necesario obtener la referida votación.

Señaló que cada convenio de coalición tendrá sus propias particularidades atendiendo a la presencia de cada partido político, lo que sirve de base para pactar en aquél como se distribuirán los votos, aunado a que en las listas se colocan los candidatos tomando en cuenta qué votaciones se obtendrán, ante lo cual manifestó que no tendría inconveniente en aclarar el sistema en el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano agradeció realizar la interpretación conforme, pues de lo contrario sin el punto 2 del artículo 43 impugnado, cada partido coaligado requeriría el dos por ciento para mantener su registro, pero con dicha norma ya está prevista la solución.

El señor Ministro Azuela Güitrón precisó que el Ministro Ponente indicó que no realizaría una interpretación conforme; agregó que el precepto respectivo no es tan claro, siendo conveniente que lo expresado se plasme en el engrose.

Lunes 5 de octubre de 2009

El señor Ministro Franco González Salas indicó que realizará en el proyecto la respectiva interpretación sistemática con los argumentos antes precisados.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que los precedentes citados no son iguales, en tanto que el más cercano sería la acción de inconstitucionalidad en la cual se declaró la invalidez del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, en el cual se establecía "Se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de ellos pueda mantener su registro ; además refirió a la acción de inconstitucionalidad en la que se impugnó la legislación del Estado de Morelos, cuyo artículo 82 señalaba "Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro, en los términos de este Código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto del porcentaje de votos de cada partido."

Precisó que en aquélla ocasión los señores Ministros Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza, Presidente Ortiz Mayagoitia y ella votaron por la validez del artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de Morelos sin que se alcanzara la votación calificada dando lugar a la desestimación de la acción respectiva.

En este caso se manifestó a favor del proyecto con los ajustes propuestos por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el problema sería si un partido obtiene el uno por ciento y el otro el tres, indicando su conformidad con el proyecto ajustado.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez de los artículos 39, 40, 41, párrafo 1, fracciones VII y XI, 42, 43, párrafo 2, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 67 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "4. Financiamiento público. Preceptos impugnados: artículo 87 de la Ley Electoral para el Estado de Durango." (páginas de la ciento sesenta y nueve a la ciento noventa y siete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto de declarar la invalidez de dicho precepto, toda vez que al ser los partidos políticos entidades de interés público con funciones y finalidades constitucionalmente

Lunes 5 de octubre de 2009

asignadas y ante el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, resulta necesario que el Estado les asegure las condiciones para su desarrollo. proporcionándoles de elementos suministrándoles el mínimo que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana. Por ello, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de cumplir con sus funciones y fines constitucionales, entre los que tiene un relevante de el acceso manera equitativa financiamiento público.

El señor Ministro Franco González Salas precisó las consideraciones que sustentan el proyecto y aceptó la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a eliminar el párrafo último de la página ciento ochenta y tres, en cuanto hace una alusión al artículo 41 de la Ley Electoral impugnada.

La señora Ministra Luna Ramos indicó la necesidad de precisar que lo señalado en la foja Ciento ochenta y ocho: "Como podrá advertirse la referencia que hace el artículo 87 al diverso artículo 86 resulta equívoca, ya que el inciso b), fracción I, párrafo primero del artículo 86, en su texto reformado, establece el factor relativo al número de partidos políticos con representación en el Congreso, a efecto de cuantificar la bolsa de financiamiento público anual de los

partidos políticos, cuando la fracción II es la que establece un criterio para la asignación de una determinada cantidad para efectos de financiamiento".

En ese tenor, estimó que la referencia realizada en el artículo 87 al anterior artículo 86, ambos de la legislación impugnada es errónea, pues actualmente la remisión debiera realizarse a diverso numeral, ya que en principio mediante una interpretación correctiva de carácter funcional, al momento de su aplicación por el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus atribuciones, lo que hace el artículo 87, párrafo primero impugnado, es establecer que durante el año de la elección el Consejo Estatal otorgará un cierto financiamiento a los partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral. De este modo la norma impugnada lejos de contravenir la Constitución Federal, es congruente con el 116 constitucional.

Indicó que lo sucedió fue que al reformarse el artículo 86 cambió de lugar prácticamente esa fracción; entonces, la referencia que se hace en el vigente artículo 87 pues es totalmente equívoca, porque el 87 lo que dice es: "Artículo 87. I. Durante el año de elección el Consejo Estatal otorgará un financiamiento igual al que se refiere al inciso b), de la fracción I, del artículo 86, de la presente Ley, a aquellos partidos políticos que participen por primera vez en el proceso electoral". El anterior decía "Los partidos políticos

Lunes 5 de octubre de 2009

registrados o acreditados legalmente en el Instituto tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: Fracción I. El sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes", lo que estimó no tiene que ver con lo que en la actualidad dice: "El monto resultante a los partidos con registro vigente que hayan participado en la elección inmediata anterior y que no hayan obtenido representación en el Congreso se les asignará una cantidad mensual equivalente a cuatrocientas veces al salario mínimo durante el año que corresponda".

Por ende señaló que el artículo 86 ya no tiene esa referencia, porque en su texto vigente indica: "Los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto Estatal Electoral como complemento a los ingresos que percibe de acuerdo con su régimen interno tendrán derecho al financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado, éste se sujetará a las reglas siguientes: Fracción I. La cuantificación de la bolsa de financiamiento público anual de los partidos políticos se fijará tomando como base el 60% del costo mínimo de campaña determinado por el Consejo Estatal Electoral que se multiplicará por los siguientes factores: inciso b) El número de partidos políticos con representación en el Congreso".

Señaló que eso no podría ser motivo de interpretación funcional Lo que significa que la referencia ya no corresponde, el texto cambió y, por tanto, ya no debe de seguir; entonces, yo no creo que esto pudiera ser motivo de interpretación funcional, ya que es de inconstitucionalidad del artículo que ya no está acorde con el texto que establece en la actualidad con el artículo 86.

Por ende estimó que debe declararse la invalidez del artículo 87 impugnado y, en vía de consecuencia el diverso 58 del propio ordenamiento.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, ya que la remisión que hace este precepto impugnado no es solamente para establecer la prerrogativa, sino que fija los términos y los montos, y las condiciones en los que accederán a ella los partidos políticos; de tal manera estimó que dicha remisión debe ser de modo preciso y no dejar ello al campo de la interpretación o de la aplicación, por una parte, para efecto de que los partidos políticos que se ubiquen en ese supuesto normativo tengan el pleno conocimiento de los términos y montos del financiamiento público a que tendrán derecho, por eso estimó que el precepto combatido cuando hace esta remisión equívoca sí resulta contrario al principio de certeza y se tendría que declarar la invalidez del precepto.

Lunes 5 de octubre de 2009

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia refirió que se trata de una invalidez sobrevenida pues con posterioridad a la promoción del juicio se modificaron las normas respectivas violando el principio de certeza en materia electoral.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que la propuesta afectaría el financiamiento de los partidos políticos; sin embargo estimó que sí existe una grave violación al principio de certeza.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que el estudio se realizaría en suplencia de la queja.

A propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano se aprobó que en la parte considerativa se indique que la legislatura respectiva está obligada a legislar en términos de lo previsto en el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

Sometida a votación la propuesta modificada en cuanto a declarar la invalidez del artículo 87 de la Ley Electoral para el Estado de Durango y, en consecuencia, la del artículo 58 de la propia Ley Electoral impugnada con base en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz,

Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto 5. gastos de campaña. **Normas** generales impugnadas: 98, 99, 100 y 101 de la Ley Electoral para el Estado de Durango" (páginas de la ciento noventa y siete a la propuesta contenida en los puntos resolutivos Cuarto de reconocer la validez del artículo 98, al ser infundado el invalidez ya que establece elementos concepto de discrecionales y subjetivos, al "delegar" al Consejo Estatal la facultad para fijar o determinar los topes de gastos de campaña.

El señor Ministro Franco González Salas precisó las consideraciones que sustentan el proyecto, recordó que se sobreseerá respecto de lo previsto en el artículo 223 impugnado y aceptó la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a suprimir del proyecto las operaciones matemáticas en él contenidas.

Sometida a votación la propuesta de reconocer la validez de los artículos 98, 99, 100 y 101 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora

Lunes 5 de octubre de 2009

Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "6. Facultades conferidas al Consejo Estatal para declarar la validez de la elección y otorgar la constancia de mayoría al candidato ganador de la elección de gobernador. Artículos 275, párrafo 1, fracción III, 290, párrafo 1, fracción I, inciso d), y 291, párrafo 1, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral para el Estado de Durango." (fojas de la doscientos treinta y siete a la doscientos cincuenta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez de dichos preceptos, toda vez que de una interpretación jurídica de carácter sistemático y funcional las disposiciones aplicables permite establecer siguiente: primero, la atribución relativa a la calificación de la elección de gobernador del Estado en sede administrativa puede convertirse en definitiva, en virtud del principio de definitividad consagrado expresamente en la propia ley electoral si el cómputo respectivo y la constancia de validez y de mayoría no son impugnados; segundo, de impugnarse y ser estimativa la sentencia respectiva, entonces podría revocarse el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva (la elección puede ser válida, pero puede haber cambio de ganador) y hacer la corrección del cómputo estatal y, tercero, agotada la fase impugnativa, el Tribunal Estatal Electoral estará en aptitud de calificar la elección de gobernador del Estado; aunado a que la atribución conferida por el legislador del Estado de Durango al Consejo Estatal para aquilatar, en sede administrativa, la elección de gobernador del Estado no es, en sí misma, inconstitucional, pues respeta los principios rectores de certeza y objetividad.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que atendiendo a la reforma realizada al artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Durango será necesario reconocer la validez de los preceptos impugnados por ser inatendibles los conceptos respectivos.

Sometida a votación la propuesta de reconocer la validez de los artículos 275, párrafo 1, fracción III, 290, párrafo 1, fracción I, inciso d), y 291, párrafo 1, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "7. Facultades conferidas al Consejo Estatal para ampliar los plazos fijados en la propia ley a las diferentes etapas del proceso electoral. Normas generales impugnadas: artículo 24, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango" (páginas de la doscientos cincuenta y cinco a la doscientos cincuenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez de dicho precepto, toda vez que mediante dicha norma el legislador del Estado de Durango confiere al Consejo Estatal, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (artículo 110 de la ley electoral local), la potestad para ampliar los plazos fijados en la propia ley relacionados con las diferentes etapas del proceso electoral cuando, "a su juicio haya imposibilidad material" para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen; por lo que el Consejo Estatal deberá ejercer, en forma prudente y razonable, la facultad bajo estudio para no impactar negativamente la etapa posterior a la elección que se desarrolla en el Tribunal Estatal Electoral, específicamente lo relativo a la sustanciación y resolución de los medios impugnativos. Lo anterior está implicado en la formulación normativa de la norma general reclamada cuando dice que será a "juicio" del Consejo Estatal.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó en contra del proyecto al estimar que no es congruente con la postura que sostuvo en el precedente de las acciones de inconstitucionalidad números 2/2009 y su acumulada 3/2009.

Lunes 5 de octubre de 2009

Indicó que los promoventes estiman que la norma impugnada contraviene los principios rectores de la función electoral porque su contenido confiere al Consejo Estatal, la potestad para ampliar los plazos fijados en la Ley respecto de las diversas etapas del proceso electoral cuando a su juicio hay imposibilidad materia para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen: facultad excepcional y de uso restringido porque se limita a los supuestos fácticos o jurídicos contenidos en la norma de excepción, motivo por el cual sólo puede ser operativa la citada facultad en los términos que el precepto señala.

Señaló que artículo 24, párrafo primero establece: "El Consejo estatal podrá ampliar los plazos fijados en esta Ley, a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen". Al respecto el proyecto señala que existe un precedente jurisdiccional contenido en la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, en la cual se señaló que este tipo de determinaciones no transgredían el principio de certeza en materia electoral.

Agregó que el artículo estudiado en la ocasión anterior fue declarado válido por una mayoría de siete votos y establecía lo siguiente: "Artículo 33. El Consejo Estatal podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral, en elecciones ordinarias o extraordinarias cuando

a su juicio haya imposibilidad para realizar dentro de aquéllos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva". En esa ocasión votó por la invalidez del precepto, porque estimó que se vulneraba el principio de certeza establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que se omitió señalar cuáles serían los supuestos en que se podrían modificar los plazos de los procesos electorales.

En ese tenor indicó no compartir el proyecto dado que EN atención al principio de certeza establecido en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal se omitió señalar cuáles serían los supuestos en que se podrían modificar los plazos de los procesos electorales de lo cual se deduce que existe una obligación para que el Legislador establezca plazos y tiempos que permitan que los ciudadanos y los partidos políticos tengan pleno conocimiento de los tiempos y trámites del proceso electoral.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en la acción de inconstitucionalidad citada por el señor Ministro Góngora Pimentel votó con la minoría y en este caso sostendrá su voto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que efectivamente al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009 votaron en contra los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas Góngora

Pimentel y Gudiño Pelayo; los demás señores Ministros votaron a favor considerando que nadie está obligado a lo imposible, siendo necesario modificar los plazos en casos de urgencia o caso fortuito.

Sometida a votación la propuesta de reconocer la validez del artículo 24, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "8. Designación del Presidente del Consejo Estatal. Normas generales impugnadas: artículo 111, párrafo 1, fracciones I a IV, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Durango." (páginas de la doscientos cincuenta y nueve a la doscientos ochenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contendía en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez de dicho precepto porque en forma opuesta a lo aducido por el partido impugnante, no resulta inconstitucional que el legislador del Estado de Durango confiera al Consejo Estatal la potestad de nombrar al Presidente del propio Consejo; asimismo, no asiste a la razón a la minoría parlamentaria impugnante cuando reclama la invalidez del artículo tercero

transitorio, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que, para efectos de la sustitución escalonada de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal prevista en el artículo tercero transitorio, conforme a la fracción V del invocado precepto, los cuatro consejeros electorales que continuaron en su encargo nombraron por mayoría a un presidente interino, el cual ocupó dicho encargo hasta que el diez de noviembre de dos mil ocho se realizó el nombramiento de los tres nuevos consejeros y, entonces, el nuevo Consejo Estatal integrado procedió a designar al Presidente del Consejo Estatal en los términos del artículo 111 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, actos que, al realizarse conforme a las reglas de tránsito como a las reglas de carácter permanente previstas por el legislador del Estado de Durango, permitieron asegurar la continuidad del referido órgano superior de dirección como órgano colegiado y con una integración que si bien varió en número e integrantes (pues a la entrada en vigor del decreto en cuestión concluyeron su encargo tres consejeros, permanecieron cuatro consejeros y acto seguido se eligieron a tres nuevos consejeros), permitió, a la postre, hacer la renovación escalonada de los Consejeros Electorales, sin que el órgano perdiera su calidad de órgano colegiado.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta de reconocer la validez del artículo 111, párrafo 1, fracciones I a IV, inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "Subtema. Falta de un procedimiento en caso de falta definitiva de un Consejero propietario y su suplente" (páginas de la doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez del artículo 111, párrafo 2, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el tema de esa acción de inconstitucionalidad se limita al procedimiento de designación del presidente, por lo que no son aplicables los demás argumentos del precedente que se cita relativo a la acción de inconstitucionalidad número 33/2009; y su conformidad con la propuesta del proyecto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó dicha sugerencia.

Sometida a votación la propuesta de reconocer las validez del artículo 111, párrafo 2, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por

unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto Los procedimientos para la "Subtema remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales." (páginas de la doscientos setenta y dos a la doscientos setenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez del artículo 111, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con la cual los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "Subtema Falta de un procedimiento para la elección del Consejero Presidente en caso de renuncia" (páginas de la doscientos setenta y ocho a la doscientos setenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez del artículo 111, párrafo 8, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con

la cual los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "Subtema Reglas para regular las ausencias temporales del Consejero Presidente" (páginas de la doscientos setenta y nueve a la doscientos ochenta), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez del artículo 111, párrafo 9, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó en contra del proyecto por estimar que el precepto impugnado no fija las reglas para realizar la elección del Consejero presidente en los casos de ausencia, porque el proyecto califica de infundado el argumento de la parte actora por estimar que de una interpretación sistemática de las disposiciones legales aplicables, se desprende que para los casos de designación de presidente interino y presidente sustituto se aplicará el método de designación del Consejero presidente, es decir, por las dos terceras partes de los Consejeros electorales que integran el Consejo Estatal, previsto en las fracciones del inciso a), párrafo primero del artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Durango, y

que es necesario realizar este tipo de interpretación para darle funcionalidad al mismo; además del contenido del precepto impugnado se advierte la inconstitucionalidad planteada ya que establece lo siguiente: "9. Las ausencias del Consejero presidente serán suplidas si no exceden de un mes por el Consejero electoral de mayor antigüedad o en su caso de mayor edad; si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, se designará a un presidente interino y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo."

Indicó que aun cuando no opera la suplencia de la queja en materia electoral, debe señalarse que determinación de elegir a un Consejero presidente ante la que no excede de un mes, por el Consejero ausencia electoral de mayor antigüedad, o en su caso de mayor edad, es un criterio que discrimina en razón de edad, y por tanto es contrario al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando puede ser justificado valorar al consejero de mayor antigüedad pues implica experiencia y constancia no resulta un criterio profesional y objetivo y porque del contenido del precepto se advierte que no existe un procedimiento para designar al presidente interino, y mucho menos sustituto, con lo cual no queda claro por qué se tendría que implementar el procedimiento que se refiere al método para la designación del Consejero presidente, toda vez que no se justifica por qué a un interino o sustituto se le podrían exigir los mismos méritos o requisitos, por lo que se viola el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, específicamente el principio de certeza para la determinación o justificación de la elección del Consejero presidente o sustituto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que en el caso concreto no hay discriminación porque se trata de iguales aunado a que el legislador en ejercicio de su libertad de configuración estableció una regla entre iguales que establece en automático quién suple al Presidente, considerando al que tenga mayor antigüedad, y en caso de empate, el de mayor edad, dado que muchas veces son electos al mismo tiempo los miembros de estos cuerpos colegiados.

En ese tenor señaló que sostendría el proyecto al no advertir violación alguna a lo indicado en la Constitución General.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir la consulta y en cuanto a los argumentos expuestos por el señor Ministro Góngora Pimentel recordó los decanatos en los cuerpos colegiados, en donde se elige al de mayor edad de los integrantes de un cuerpo colegiado.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que la violación que se hace valer es al principio de certeza y no una violación al principio de no discriminación al no operar la posibilidad de modificar el precepto constitucional que se estima violado, por lo que respecto del único tema que subsiste no advirtió elemento alguno para estimar inválido dicho numeral.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reiteró que la edad es un dato absolutamente objetivo.

Sometida a votación la propuesta del proyecto en cuanto a reconocer la validez del artículo 119, párrafo 9, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro decretó un receso y a las trece horas con veinticinco minutos reanudó la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "9. Representación proporcional. Preceptos legales impugnados: artículos 295 y 299 de la Ley Electoral para el

Estado de Durango." (páginas de la doscientos ochenta y ocho a la trescientos veintisiete), en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos Quinto reconocer la validez de dichos preceptos, con la cual los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad con dicha propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "10. Propaganda electoral en equipamiento. Norma general impugnada: artículo 217, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Durango." (páginas de la trescientos veintiocho a la trescientos treinta y dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer las validez de dicho precepto, toda vez que las legislaturas de los Estados tienen un margen dentro de su potestad de configuración legislativa, toda vez que, en esa materia, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal no establecen norma alguna, para los Estados, que pudiese constituir un parámetro de control.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió hacer dos precisiones: 1. El artículo 216 no establece ninguna relación expresa al respecto y que el 41 no resulta aplicable a las entidades federativas; y 2. No citar la Ley General de

Asentamientos Humanos sino la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en su artículo 3°, para seguir manteniendo el sentido autonómico de las entidades federativas en estas cuestiones.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó dichas sugerencias.

Sometida a votación la propuesta en cuanto a reconocer la validez del artículo 217, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "11. Informe anual de labores o gestión de los servidores públicos. Preceptos legales impugnados: artículo 211, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango" (páginas de la trescientos treinta y tres a la trescientos treinta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez de dicho precepto, ya que al realizar una interpretación sistemática de las disposiciones legales aplicables se advierte que los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 120 de la Constitución reiteran las mismas obligaciones y

Lunes 5 de octubre de 2009

forma absoluta establece prohibiciones que en la Constitución Federal para todo tipo de propaganda gubernamental; de conformidad con el artículo 121 de la Constitución local todo funcionario público antes de tomar deberá protestar posesión de su cargo quardar Constitución General de la República y la del Estado, según la fórmula establecida en el invocado artículo; considerando la ley local no puede estar por encima de la Constitución local, dado que la ley tiene una jerarquía normativa inferior, entonces tomado en cuenta ese sistema normativo local no se actualiza la inconstitucionalidad aducida.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó conformidad con el sentido de la consulta pero no de todas sus consideraciones, porque el artículo impugnado viola los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, ya que para la accionante se intenta generar una discordancia momentánea para evadir el nuevo régimen de difusión de propaganda de los actos gubernamentales, que al disponer que los mensaies realizados no pueden ser considerados propaganda atenta contra el nuevo modelo de comunicación política, tutelado por los mencionados artículos 41 y 134 constitucionales, por lo que el proyecto no da respuesta al argumento de invalidez planteado por el accionante, que resulta ser infundado pues aun cuando señala que no se considerarán como propaganda los informes de gobierno, lo cierto es que sí se garantiza que se cumpla con lo dispuesto

en el artículo 134, a partir de las condicionantes que el propio artículo impugnado está señalando.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que aunque se le diera el carácter de propaganda se ajusta a los términos del artículo 134 de la Constitución, que permite la publicidad del informe por ocho días antes y algún tiempo después.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió hacer un contraste directo respecto de los argumentos contenidos la página trescientos sobre el artículo 134, párrafos sexto y séptimo, por estimar que del contenido del artículo 134 se desprende que en el diverso 211 se establece lo mismo, lo que llevaría a concluir que no hay contradicción.

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que aceptaba las sugerencias señaladas por los señores Ministros Valls Hernández y Cossío Díaz.

Sometida a votación la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 211, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "12. Participación de los partidos políticos nacionales procesos electorales locales. Norma general impugnada: artículo 76, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango." (páginas de la trescientos treinta y nueve a la trescientos cincuenta y seis), en cuanto sustenta propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez de dicho precepto impugnado al establecer las modalidades de la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, de ningún modo transgrede el marco jurídico electoral, pues, como se dijo, las entidades federativas cuentan con facultades para prever dichas modalidades conforme a criterios de razonabilidad, lo cual en el caso sí se acreditó, con la cual los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "13. Restricciones al derecho de los partidos políticos a nombrar representantes ante la mesa directiva de casilla. Normas generales impugnadas: artículos 28, párrafo 1, fracción VI, y 29, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de

Durango." (páginas de la trescientos cincuenta y seis a la trescientos setenta y uno), en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos Cuarto de reconocer la validez de dichos preceptos toda vez que por disposición constitucional, los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa local están sujetos, en principio, a un control jurisdiccional, lo cual es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que se eliminara del estudio de las páginas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y cuatro, estimando que el punto central empieza a partir de esas páginas.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó duda acerca del artículo 28 impugnado que en su párrafo primero, fracción VI, establece que son derechos de los partidos políticos: "fracción VI, nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla, quienes necesariamente deberán residir en el Municipio que corresponda, para lo cual deberán contar con la credencial para votar y estar en la lista nominal de electores correspondiente, el suplente podrá permanecer en la casilla"; y cuestionó hasta dónde es constitucional que se les exija que residan en el Municipio y que estén en esa lista de electores, porque simplemente son representantes de los partidos políticos que van a acudir a ver el desarrollo de la

Lunes 5 de octubre de 2009

elección que se esté llevando a cabo de acuerdo a lo que establece la ley.

Precisó que es excesivo que se les exija que para que puedan estar en esa casilla tengan que ser habitantes de ese Municipio o tengan que estar en ese padrón que corresponde esa casilla.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que mientras que el precepto no sea contrario a la Constitución, se podría justificar la posición contraria, máxime que se busca democráticamente que haya conocimiento de los representantes. Consideró que de las vivencias que se tienen, cuando los representantes son gente conocida de la localidad donde se habita, se tiene mayor confianza.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que coincidía con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que se les exija la credencial para votar, es elemental ya que les puede servir hasta para identificarse como integrantes de la casilla, pero los otros dos requisitos que estén domiciliados ahí y que estén en la lista nominal de esa casilla, es un exceso y va más allá de la función que van a desempeñar como funcionarios electorales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que tiene una razón de ser el hecho de que los partidos políticos envíen representantes que no radiquen precisamente en el domicilio de la elección o de la precisa elección de que se trata, en términos urbanos; pero en términos rurales cambia mucho esto y hay casillas electorales; respecto de las cuales muchas veces los partidos políticos se ven en severos problemas para mandar representantes, sobre todo que sean letrados, por lo que también consideró que es un exceso que va en contra de las posibilidades de una contienda equitativa si se les impone esta limitación.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad con la propuesta porque da más seguridad a los votantes saber que reside en el lugar, que son conocidos y que no son gentes que fueron mandados a llenar una función.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que tiene un sentido práctico muy importante el proyecto, además del efecto de confianza con los vecinos que son quienes reciben la votación, que cuenten con credencial para votar y que estén en la lista nominal de electores de esa casilla, hace innecesario que se ausenten de la casilla, para ir a votar a otro lado, por lo que comparte la declaración del proyecto de que los requisitos son razonables.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que se trata de un aliciente a los partidos políticos, para que busquen mayor número de afiliados, teniendo en cuenta precisamente la distribución de casillas, pues dada incluso la importancia que normalmente pretenden las personas, podrían ser representante de casilla en su localidad, y en principio se respeta la equidad de todos los partidos políticos que van hacer ese esfuerzo, por lo que se alienta el trabajo democrático.

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que sostenía su proyecto.

Los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza manifestaron estar de acuerdo con el proyecto.

Sometida a votación la propuesta en cuanto a reconocer la validez del artículo 28, párrafo 1, fracción VI, tramo final, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Valls Hernández votaron en contra.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del

proyecto en cuanto a reconocer la validez del artículo 29, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "14. Causa de desechamiento, de plano, de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos por la falta de presentación de elementos probatorios. Norma general impugnada: artículo 336, párrafo 2, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Durango" (páginas de la trescientos cuarenta y siete a la trescientos sesenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer las validez de dicho precepto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que la propuesta le genera dudas que en principio la llevarían a apartarse de la propuesta del proyecto de reconocer validez.

Indicó que los preceptos legales combatidos señalan que la comisión de fiscalización podrá desechar de plano el recurso de queja si no se hace acompañar de elemento probatorio alguno con el que cuente el denunciante, o bien señale indicios que respalden los hechos denunciados; es decir, la norma cuya invalidez se reclama únicamente exige que el denunciante aporte elementos probatorios mínimos, aun los de carácter indiciario para la procedencia de ladenuncia; sin embargo, ese numeral hace nugatoria la

Lunes 5 de octubre de 2009

atribución del promovente de una queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos de acreditar su dicho durante la secuela procesal; ya que se le impone la carga procesal de acreditar, aun de manera indiciaria, cuáles son las causas que generan su denuncia desde la instancia inicial, privándolo del derecho de acreditarlo durante la secuela procesal, lo que es violatorio del principio de debido proceso legal.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que si se hace un análisis comparativo como el que hace el proyecto genera duda ya que en el primer párrafo de ese artículo, señala que "según el partido promovente la norma establece que la Comisión de Fiscalización podrá desechar de plano la queja, cuando la misma no se haga acompañar de elemento probatorio alguno que respalde los hechos de la denuncia, no dice lo de carácter indiciario". El párrafo tercero, el proyecto parece presentar una interpretación distinta a la del partido, afirmando: "la Comisión de Fiscalización podrá desechar la queja de plano, sólo si no se hace acompañar de elemento probatorio alguno o indicios con los que cuente el denunciante, o que respalden los hechos denunciados".

Señaló que los mencionados párrafos regulan exactamente lo mismo, ya que son equivalentes los enunciados: "que la queja no se haga acompañar de elemento probatorio alguno que respalde los hechos que denuncia, ni siquiera los de carácter indiciario", y "la queja no

Lunes 5 de octubre de 2009

se hace acompañar de elemento probatorio alguno o indicios".

Indicó que la extensión del concepto "elemento probatorio alguno" abarca también a los indicios; que no parece razonable la segunda interpretación que sugiere que "elemento probatorio alguno" es distinto al de "indicios", ya que en ambos casos se trata de un mismo universo que abarca cualquier elemento probatorio, donde se ubican también los indicios, por lo que es aplicable lo resuelto por unanimidad de votos en la acción de inconstitucionalidad 2/2009; y sugirió que se incorporen los anteriores argumentos para que el proyecto esté más sólidamente sustentado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en materia de quejas y denuncias, la exigencia de prueba, junto con la queja o denuncia, es indispensable para evitar el trámite de procedimientos totalmente ociosos; la misma disposición aparece para los juicios políticos, "todos los ciudadanos pueden hacer la denuncia de juicio político", pero si no va respaldada con pruebas, no se le dará curso.

Agregó que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se señala que toda queja debe ir acompañada de algún elemento probatorio que demuestre, así sea a título indiciario, la probabilidad de los hechos

Lunes 5 de octubre de 2009

denunciados; por lo que se recoge el mismo principio en la Ley Electoral.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que aun en los sistemas en que el Tribunal Pleno ha ideado, por ejemplo, para integrar ternas para tribunal electoral, para consejeros, se ha determinado que una vez que se publican las listas, cualquier ciudadano puede presentar quejas, acompañadas de elementos probatorios, porque en una comunidad en la que todos se respeten no debemos temer nada; pero ante una situación diferente, entonces se propician las calumnias.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que retiraba sus observaciones.

Sometida a votación la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 336, párrafo 2, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto "15. Errónea identificación del Tribunal Estatal Electoral. Norma general impugnada: artículo 291, párrafo 1, fracción IV, de la

Lunes 5 de octubre de 2009

Ley Electoral para el Estado de Durango." (páginas de la trescientos noventa y dos a la trescientos noventa y siete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Quinto de declarar la invalidez de dicho precepto; la cual fue aprobada por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta consistente en que las declaraciones de invalidez de los artículos 58, 87 y 291, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se limiten a expulsar del orden jurídico las referidas disposiciones y que ello surta efectos una vez que se hayan notificado los puntos resolutivos de la resolución al Congreso del Estado de Durango; con la cual los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su conformidad.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el secretario general de acuerdos dio lectura de los puntos resolutivos derivados de las votaciones vertidas por los señores Ministros en las sesiones del primero de octubre del año en curso y en la de hoy, los cuales son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008.

SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 86, 223, párrafo 3, 296, 297 y 298; y tercero transitorio, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez del decreto número 192 que contiene la Ley Electoral para el Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, con la salvedad de las normas generales que se declaran inválidas, indicadas en el resolutivo quinto de este fallo, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 24, párrafo 1; 28, párrafo 1, fracción VI; 29, párrafo 1; 39, párrafo quinto, 40, 41, párrafo 1, fracciones VII y XI, 42, 43, párrafo 2, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 67; 76, párrafo 1; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 111; 211, párrafo 5; 217, párrafo 1, fracción I; 275, párrafo 1, fracción III; 290, párrafo 1, fracción I, inciso d); 291, párrafo 1, fracciones I, II y III; 295; 299 y 336, párrafo 2, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado

de Durango, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 58, 87 y 291, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Durango."

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Tribunal Pleno acordó Mayagoitia, el la señores Ministros del proyecto de distribución a los resolución relativo al dictamen elaborado por el señor Ministro Azuela Güitrón en la solicitud número 1/2007 de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97, párrafo constitucional, conjunto segundo, respecto del acontecimientos acaecidos de mayo de dos mil seis al dieciséis de julio de dos mil siete que alteraron el orden público y la seguridad en la ciudad de Oaxaca, así como los acaecidos el dieciséis de julio de dos mil siete en el Cerro del Fortín en la misma Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca; suspender las sesiones de resolución de asuntos y que se

Lunes 5 de octubre de 2009

inicie la discusión y resolución de dicho dictamen a partir de la sesión que se celebre el martes trece de octubre en curso.

A las catorce horas con cinco minutos el señor Ministro el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes trece de octubre de dos mil nueve, a partir de las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo

I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina,
secretario general de acuerdos, que da fe.